



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC240-2022

Radicación n. 11001-02-03-000-2021-03646-00

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda de exequátur promovida por María Fernanda Acosta Aguilar y Germán Velásquez López, a través de apoderada, respecto del proveído dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 3 de San Vicente del Raspeig (España) el 21 de abril de 2016, con el cual se decretó el divorcio del matrimonio celebrado entre los aquí solicitantes.

CONSIDERACIONES

1. Las providencias dictadas en un país extranjero, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tienen efectos vinculantes en Colombia siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el Título I del Libro V del Código General del Proceso.

En efecto, los numerales 1° al 4° del artículo 606 de esa codificación, señalan aquellas exigencias que deben ser analizadas *ab initio* por la Sala, pues el canon 607 *eiusdem*, al reglamentar el trámite del exequátur de una sentencia o

laudo extranjero, sujeta su admisión al cumplimiento de tales requerimientos, previniendo que, si faltare alguno de ellos, se rechazará de plano la petición. Justamente el numeral 3° del mencionado artículo 606, exige que la sentencia cuya homologación se pretende debe contener la constancia de ejecutoria y acreditarse conforme a las leyes del país de origen.

2. Bajo esos lineamientos, el suscrito Magistrado, observa que el fallo fue emitido en España, país con el que Colombia, en el año 1908 suscribió un tratado bilateral relativo a ejecución de sentencias civiles. En efecto, en ese pacto se convino que la firmeza de las decisiones cuya homologación se pretendiera, *«se comprobara por un certificado expedido por el Ministerio de Gobierno o de Gracia y Justicia [hoy Subdirección General Adjunta de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de España], siendo la firma de estos legalizadas por el correspondiente Ministro de Estado o de Relaciones Exteriores [...]»*. Sin embargo, a pesar de la claridad regulada en dicha disposición, en el presente caso, el procedimiento previsto no fue acatado por la parte actora. Así las cosas, conforme lo establece el artículo 695 ibidem, se rechazará la demanda implorada.

3. En armonía con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda de exequátur referida en la parte inicial de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada **Cristina Bolívar Bueno**, portadora de la T.P. 337.443 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder allegado.

Por secretaría, devolver a los demandantes los anexos sin necesidad de desglose. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 5E0211B89CCB2336BE022620593D1A270D9E50AFB1812CC2FB5AA8D4F356E1FD

Documento generado en 2022-02-03